

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



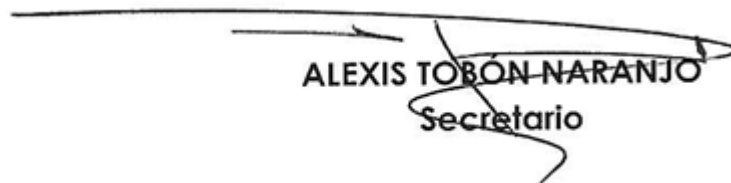
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 028

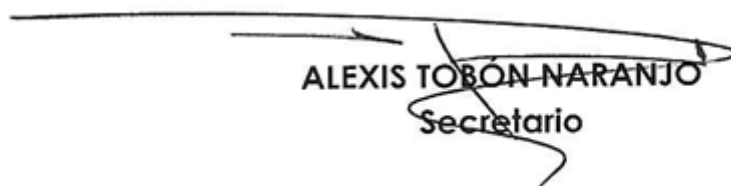
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1831-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS	Revoca auto de 1° instancia	Febrero 16 de 2022
2021-1953-3	Tutela 1ª instancia	Eduardo Ochoa Tobón	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	concede recurso de apelación	Febrero 16 de 2022
2021-0036-3	Tutela 1ª instancia	JORGE IVÁN SÁNCHEZ PIEDRAHITA	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	concede recurso de apelación	Febrero 16 de 2022
2022-0123-4	Tutela 1ª instancia	Sergio Humberto Cadavid Bedoya	Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartado Antioquia y otro	Niega por improcedente	Febrero 15 de 2022
2019-0658-5	auto ley 906	Peculado culposo	Luis Alberto Duque Urrea	Fija fecha para continuar juicio oral	Febrero 16 de 2022
2021-1479-6	auto ley 906	actos sexuales abusivos	CARLOS ARTURO OSPINA GAVIRIA	Concede recurso de casación	Febrero 16 de 2022

**FIJADO, HOY 17 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 016

**RADICADO** : 110016000100201900114 (2021 1831)

**DELITO** : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,  
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS  
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS  
QUE LOS CONTENGAN Y RECEPCION DE  
HIDROCARBUROS

**ACUSADO** : RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS

**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público y el representante de víctimas (ECOPETROL), en contra de la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual, el titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia aprobó el preacuerdo celebrado entre Fiscalía, Defensa y los acusados RAMÓN GARCÉS VIDAL, GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ y HUMBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ.

**ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que a través de información obtenida por fuente humana y posteriores interceptaciones telefónicas, se logró establecer la existencia de una organización delincencial dedicada

a la extracción ilícita de hidrocarburos de un poliducto ubicado en el corregimiento de Puerto Olaya, Municipio de Cimitarra, departamento de Santander, producto que era comercializado en el municipio de Puerto Berrío y otros del nordeste antioqueño.

Según la información que obtuvo en ente Acusador, el “... grupo criminal extraía el combustible a través de la instalación de válvulas ilícitas, utilizando taladros manuales y utilizando brocas de un material que no produce chispas, para evitar generar una explosión; válvulas que eran instaladas en el tramo GALAN – SEBASTOPOL y. una vez extraído el combustible, era transportado en vehículos tipo turbo y taxis, hasta algunos expendios ilegales donde es comercializado entre transportadores fluviales y transportadores de vehículos públicos y particulares, tanto automotores como motocicletas.”.

Al parecer, el líder de la organización era un sujeto conocido con el alias de GATA CIEGA y la fuente aporta el abonado telefónico 320-3642850.

Según se indica dentro del escrito de acusación:

*“Se llevó a cabo el procedimiento de interceptación y del monitoreo legal efectuado a esa línea se obtuvo información que permitió verificar la certeza de la información aportada y se conoció la identidad de otros integrantes y sus números de abonado que también fueron interceptados, logrando establecer la identidad de 8 ciudadanos que participaban de diferentes formas en el proceso y se pudo evidenciar la ejecución de 12 eventos de apoderamiento ilícito de hidrocarburos. (sic)<sup>1</sup>*

*EVENTO UNO.- Hallazgo válvula ilícita el día 2 de julio de 2019, adherida al poliducto de ECOPETROL de 16 pulgadas, línea Galán – Sebastopol – Salgar, a la altura del kilómetro 112+434, corregimiento de Puerto Olaya, municipio de*

---

<sup>1</sup> Fueron once (11) los eventos relacionados dentro de los hechos jurídicamente relevantes.

*Cimitarra, Santander, predio vegas de Caño Negro, vereda Caño Negro, coordenadas LN 6° 28'58.4" LW 74° 22' 43.5" y se estableció que en este evento participaron RAMON GARCES VIDAL, HECTOR ADOLFO GOMEZ VARGAS, ELIZABETH CEBALLOS VIDAL, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ*

*EVENTO DOS.- Hechos sucedidos entre el 9 de julio y el 13 de julio de 2019, en el cual se concertó RAMON GARCES VIDAL y JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ, para realizar la extracción de combustible del poliducto de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, línea Galán – Sebastopol. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ, ELIZABETH CEBALLOS VIDAL Y GILDARDO JOSE GOMEZ.*

*EVENTO TRES.- Hechos que se presentaron entre el 3 y el 10 de agosto de 2019, en el cual se produjo la extracción de. Combustible del. Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, ELIZABETH CEBALLOS VIDAL, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO CUATRO.- Hechos que se presentaron entre el 16 y el 20 de agosto de 2019, en el cual se produjo la extracción de. Combustible del. Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO CINCO.- Hechos que se presentaron entre el 25 y el 27 de agosto de 2019, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE ANTONIO GARCES*

*HERNANDEZ, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO SEIS.- Hechos que se presentaron entre el 25 de agosto y el 12 de septiembre de 2019, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ, HECTOR ADOLFO GOMEZ VARGAS, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO SIETE.- Hechos que se presentaron entre el 25 de febrero y el 6 de marzo de 2020, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ, YAIR ANDRES GARCES CORREA, JOSE DAVID CEBALLOS VIDAL, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO OCHO.- Hechos que se presentaron entre el 13 al 19 de marzo de 2020, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE DAVID CEBALLOS VIDAL Y GILDARDO. JOSE GOMEZ.*

*EVENTO NUEVE.- Hechos que se presentaron entre el 23 de marzo al 14 de abril de 2020, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, JOSE ANTONIO GARCES HERNANDEZ, JOSE DAVID CEBALLOS VIDAL, YAIR ANDRES GARCES CORREA Y GILDARDO JOSE GOMEZ.*

*EVENTO DIEZ.- Hechos que se presentaron entre el 21 de mayo al 1 de junio de 2020, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ, YAIR ANDRES GARCES CORREA Y GILDARDO JOSE GOMEZ.*

*EVENTO ONCE.- Hechos que se presentaron entre el 2 al 17 de junio de 2020, en el cual se produjo la extracción de Combustible del Poliducto Galán - Sebastopol de 16 pulgadas de Ecopetrol, en jurisdicción del corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Participaron en este evento RAMON GARCES VIDAL, YAIR ANDRES GARCES CORREA Y GILDARDO JOSE GOMEZ.*

*Se produjeron dos materializaciones en las que se halló combustible sin marcador, así:*

*El 10 de julio de 2020 en el corregimiento de Puerto Olaya, se captura en flagrancia al ciudadano GILDARDO DE JESUS GOMEZ, en momentos en que se trasladaba en un vehículo marca Nissan color blanco, placas LMC-541 de servicio particular, el cual, en su tanque de combustible se hallaron 25 galones de hidrocarburo tipo gasolina que no tenía el nivel de marcación legal del hidrocarburo y que por lo tanto se infiere que es de procedencia ilícita, por lo cual es dejado a disposición de la Fiscalía 122 EDA de Barrancabermeja.*

*El 23 de septiembre de 2020 a las 17:15 se halla un vehículo de servicio público marca Chevrolet tipo SPARK, placas TRI-817 el cual era conducido por el ciudadano HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ, alias BABILLO, en el cual se encuentran en su depósito de combustible 5 galones con marcación del 3%, por lo que se infiere que el combustible es de procedencia ilícita.*

*Entre los días 17 a 19 de febrero de 2021 se llevaron a cabo las audiencias concentradas con los aquí capturados en las que se legalizaron diligencias de*

*allanamiento y registro, se legalizó el procedimiento de sus capturas, se formuló imputación y se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento.”.*

A GILDARDO GÓMEZ según la acusación, se le formuló imputación conforme a los anteriores hechos, por los delitos de: *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art 340 inc 2), en calidad de autor desde el año 2019 hasta la fecha de su captura APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN (art. 327 A)*, en los eventos en que fue relacionado.

HUMBERTO DE JESÚS ÁLVARES, los punibles de: *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art 340 inc 2), en calidad de autor desde el año 2019 hasta la fecha de su captura APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN (art. 327 A)*, en los eventos en que fue involucrado.

Y a RAMÓN GARCÉS VIDAL: *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art 340 inc 2 y 3), en calidad de autor desde el año 2019 hasta la fecha de su captura y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN (art. 327 A)*, en los once eventos atrás relacionados.

El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde una vez instalada la audiencia de formulación de acusación (19 de agosto de

2021) se informó sobre la celebración de un preacuerdo<sup>2</sup> para estos tres imputados y, luego de formularse la acusación para quienes no aceptaron responsabilidad, se procedió a celebrar la audiencia para la verificación del acto efectuado por las partes<sup>3</sup>.

El preacuerdo, consistió en que los acusados aceptaban la responsabilidad en los delitos que les fueron imputados a cambio de que al momento de imponérsele la sanción penal, se hiciera la rebaja correspondiente para el cómplice.

Concretamente dijo la Fiscalía, que frente a Gildardo Gómez y Humberto de Jesús Álvarez, les reconocía la calidad de cómplices pero sólo para los fines de la pena, misma que tasó en 8 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir, dispuesto en el Inc. Segundo del artículo 340 del C.P. por lo que, con la aplicación del dispositivo amplificador del tipo, quedaría en 4 años de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v. a la que le sumó 9 meses por el punible de Apoderamiento de Hidrocarburos, consagrado en el artículo 327A ídem. Quedando en definitiva la pena en 57 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v<sup>4</sup>.

En cuanto a RAMÓN GARCÉS VIDAL<sup>5</sup>, se estableció que aceptaba su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del C.P. y en el delito de Apoderamiento de Hidrocarburos, en los once eventos señalados en el escrito de acusación. Se estableció una sanción de 12 años de

---

<sup>2</sup> Cfr. Min. 0:49:00 del Reg. de audiencia de formulación de acusación celebrada el 19 de agosto de 2021. Inicialmente con Ramón Garcés Vidal y Gildardo Gómez, sin embargo, el defensor de Humberto de Js- Álvarez, expresó que su prohijado también tenía la misma intensión.

<sup>3</sup> Cfr. Min. 1:23:00 ídem.

<sup>4</sup> Cfr. Min. 1:34:37 y 1:36:38 ídem.

<sup>5</sup> Cfr. Min. 1:35:34 y 1:37:38 ídem.



prisión, la cual, en aplicación de la rebaja concertada, quedaba en 6 años de prisión y en razón al concurso de conductas punibles, se fijó la pena en siete (7) años de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v.

Se indicó por parte del ente acusador que no pudo determinarse el incremento patrimonial, toda vez que la víctima (ECOPETROL), certificó que no tenía forma de determinar el monto del combustible apropiado, ni la cantidad de galones apropiadas y por tanto es de imposible fijación sobre cuál pudo haber sido el monto del incremento patrimonial y consideró que al no poderse verificar dicha situación, no podría hacerse nugatoria la posibilidad que tendrían los acusados de lograr un preacuerdo y alcanzar la rebaja de pena a la que tendrían derecho.

Aclaró que no se pactaban sustitutos ni subrogados, en relación con los señores Ramón Garcés Vidal ni con Humberto de Jesús Álvarez, porque no habría lugar a ellos, sin embargo, advirtió que en relación con Gildardo de Jesús Gómez, se cumplía con los requisitos de los No. 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, atendiendo su edad y su estado de salud, según historia clínica allegada por la defensa, por lo que se haría acreedor a la prisión domiciliaria según lo pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del C.P. que se remite al 314 de la Ley 906 de 2004. .

Hizo referencia a los elementos materiales probatorios para soportar el acto de preacuerdo.

En fecha del 19 de noviembre de 2021, continuó el trámite de verificación del preacuerdo.

## LA DECISIÓN IMPUGNADA

Una vez instalada la audiencia, se presentó un nuevo representante de la víctima, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar. Oportunidad en la que, para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el fallador, luego de constatar que hubo comunicación de los dos procesados Ramón Garcés Vidal y Humberto de Jesús Álvarez con su defensor para su debido entendimiento frente al preacuerdo, procedió a dar validez al acto en los términos en que fue celebrado por las partes<sup>6</sup>.

Encontró que existía en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, un mínimo de tipicidad y participación en las conductas endilgadas y son suficientes para superar el principio de presunción de inocencia.

Con respecto al requisito de procedencia para la celebración de acuerdos por las partes, dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004<sup>7</sup>, advirtió que quien en un inicio fungió como representante de víctima, doctor Parrado Ochoa, manifestó que no era posible establecer el incremento patrimonial por parte de los procesados y que su pretensión era acudir a un eventual incidente de reparación integral donde reclamaría los perjuicios causados.

---

<sup>6</sup> Cfr. Min. 1:05:40 de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021: Los señores Humberto de Jesús Álvarez y Ramón Garcés expresaron tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que acarrea el acto, que fueron debidamente asesorados por su defensor y que su decisión es libre.

<sup>7</sup> Que dispone: "**ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente."

Expuso que para la fecha, llegó un nuevo representante de la víctima y al ponérsele al tanto sobre los certificados allegados por la Fiscalía, se encontraron dos certificados de la empresa CENIT, dirigidos al funcionario de Policía Judicial que adelantó la investigación, donde se establece las pérdidas de hidrocarburos del poliducto GALÁN-SEBASTOPOL Kilómetro 112+434 ubicado en Caño Negro Cimitarra, Santander, de la que se asocia una pérdida de 92 barriles<sup>8</sup> de diésel, para el 3 de julio de 2019.

Presentó un oficio donde se aclaró la anterior certificación.

Destacó que el representante de víctimas cuestionó la certificación que dio CENIT y el problema que observa no es que no se pueda establecer el incremento patrimonial con la válvula, sino que quien lo debe hacer es ECOPETROL y si bien fue convocada la empresa CENIT a la audiencia, nadie acudió a explicar la forma en que se dio el incremento patrimonial.

Expuso que el despacho ha tratado de escuchar a los sujetos procesales y teniendo en cuenta lo manifestado por el anterior representante de víctima, destacó que quien se encuentra ejerciendo dicha labor en esta diligencia, debe asumirla a partir de esa fecha, por lo que, da valor tanto a lo expuesto por la Fiscalía como por lo esbozado por el anterior representante de ECOPETROL en el sentido de que no es posible determinar el incremento patrimonial. Y si bien es cierto se trata de un tipo penal de apoderamiento de hidrocarburos y se hablan de once eventos, al

---

<sup>8</sup> Cada barril contiene 42 galones, la pérdida fueron 3864 galones, de diésel Premium que para el año 2019 tenía un precio de \$7.517 por galón, en total: 29.045.668. correspondiente al detrimento patrimonial.

momento de presentarse la acusación, no se especificó de qué hidrocarburos se hablaba en los mismos, lo que sería irrelevante para efectos de tipicidad de quienes están aceptando la responsabilidad, pero advirtió que sí debe establecerse para efectos de determinar el incremento patrimonial.

Si bien CENIT habla en su primera certificación de un incremento, lo relaciona con otros conceptos propios del incidente de reparación integral y en el segundo documento del 26 de octubre de 2021, habla de 92 barriles de Diésel Premium y establece un incremento a \$29.045.668 pesos.

Consideró que ante la indeterminación del incremento patrimonial y bajo la forma en que está fijada la situación fáctica de la acusación, el despacho encuentra que la certificación de CENIT ha sido cuestionada por el nuevo representante de víctima, por lo que reafirma la posición de la fiscalía y el anterior representante de víctima, frente a la imposibilidad de establecer el incremento de patrimonial. Por tanto, consideró que era viable aprobar el preacuerdo.

Advirtió que la Fiscalía no está vulnerando el principio de legalidad al momento de someter el preacuerdo, sino que, pese a tener acercamiento con la empresa ECOPETROL, obtuvo unas certificaciones de una empresa que no es ECOPETROL, las cuales, no fueron reconocidas por el representante de víctimas que llegó a la diligencia.

## LA IMPUGNACIÓN

El señor representante de la víctima y la representante del Ministerio Público, inconformes con la decisión, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación<sup>9</sup>.

1. El representante de la víctima señaló que no comparte la decisión. Consideró que el despacho incurrió en varios errores por falso juicio de raciocinio por lo que solicita a la segunda instancia se revoque la misma.

Consideró que la judicatura debe constatar:

a) Si el preacuerdo se ajusta a las reglas que han analizado las Altas Cortes.

b) Si el preacuerdo es aceptado de manera libre, consciente y voluntaria.

3) Si de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se logra establecer la tipicidad de las conductas, su autoría o participación en los hechos.

El primer error que avizora es que el juez parte de una errada premisa al considerar que frente a las materializaciones que se exponen en la acusación sobre el hallazgo de unos galones de gasolina en unos vehículos (25 galones en la primera

---

<sup>9</sup> Cfr. Min. 1:33:00 y ss. Ídem.

materialización y 5 en la segunda), ya fija el derrotero de que lo que se hurtaron en los once eventos era gasolina, lo que no es así, porque ello sería poner una tarifa legal de que por el poliducto siempre pasa gasolina, lo que no es así y es CENIT quien lo certifica al momento de relacionar ACPM.

No pone en duda el documento, lo que quería era que le aclararan los motivos por los cuales no tiene firma. Lo que en dicho documento se certifica fue que para el 2 de julio de 2019 se perdieron 92 barriles ACPM y que tiene un costo de \$29 millones, que no fue pagado y si bien se critica que no haya sido certificado la pérdida de gasolina, atendiendo las dos materialidades, nadie ha dicho que en los once eventos expuestos por la Fiscalía, fue gasolina lo que se extrajo. Lo que es una premisa falsa, porque por el poliducto pasan varios hidrocarburos, por lo que no se puede inferir que siempre, en los once eventos pasa gasolina y la prueba la dice CENIT que para la fecha que certificó pasó fue diésel.

Pese a que el doctor Parrado dijo que no se podía establecer el incremento patrimonial, había un mecanismo para hacerlo y era preguntárselo a la víctima, que en este caso es ECOPETROL S.A., y no a CENIT que es una transportadora. Y reitera su inquietud del por qué no se le preguntó a ECOPETROL sobre los once eventos, sino que se fijaron en el evento del 2 de julio de 2019.

Destacó que la Fiscalía sólo se preocupó por indagar el evento uno y considera que no se auscultó en debida forma el tema del incremento patrimonial y solamente se conforman con el oficio

enviado por el policial que adelantó la investigación, sin que se sepa qué pasó en los demás eventos.

No se puede olvidar que es un patrimonio público y ello amerita un mayor análisis. El testimonio del policial señaló que fue a una oficina de ECOPETROL de Medellín donde un funcionario de seguridad le indicó que no era ECOPETROL quien certificaba sino la empresa CENIT. Se preguntó por qué no hay un oficio preguntándole a ECOPETROL. Y pese a que el doctor Parrado adujo que eso lo podría cobrar en el incidente de reparación integral, se aparta de ello, porque debe establecerse el incremento patrimonial. Por ello considera que debió haber más investigación.

Reiteró que es ECOPETROL el llamado a establecer el incremento patrimonial.

Hizo referencia a lo señalado por la Magistrada Patricia Salazar en la decisión 52227 de junio de 2020. Dice que para verificar el preacuerdo, debe analizarse tanto el momento en que se presenta, como la indemnización a la víctima y el arrepentimiento del procesado, el cual no advierte, así como también, la garantía de no repetición o la colaboración para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que solicita se analice desde la página 58 de la providencia.

También invita a la Fiscalía para que, conforme a la decisión Rad. 29473 del 11 de mayo de 2009, auscultar en forma prolija el incremento patrimonial y pese a que su antecesor haya dicho que el incremento patrimonial lo podía cobrar en el incidente de reparación integral, ello desconoce lo dispuesto por el artículo 349 del C.P.P.,

que es requisito de procedibilidad. Ahora, en cuanto a la manifestación hecha por su antecesor de la que se valió el fallador para aprobar el preacuerdo, en el sentido de que no es factible establecer ese incremento patrimonial, se pregunta por qué no aprobaron el preacuerdo en anterior audiencia y se le dio la posibilidad a la fiscalía que auscultara sobre el tema del 349, si lo dicho por su antecesor era vinculante para el despacho.

Si bien está de acuerdo con el preacuerdo, el mismo debe hacerse bajo los presupuestos del artículo 349 del C.P.P. Advirtió que si bien hubo investigación, la misma no estuvo bien dirigida, al no haberse indagado por los once eventos expuestos en la acusación, por lo que el incremento patrimonial quedó en el aire sin que se haya verificado el pago de los \$29 millones que se certificaron. ECOPETROL tiene interés en establecer el incremento patrimonial y por ello se interpone el recurso.

**2.** La representante del Ministerio Público solicita se revise la decisión y se decrete la nulidad de la aprobación del preacuerdo.

Sus fundamentos se basan en que si la representante de víctima está interesada en establecer la verdad, justicia y no repetición, y si se mira el escrito de acusación en lo que respecta a los procesados que aceptan preacuerdo, se les endilgó las conductas de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos. El sólo hecho de aceptar este último delito, hacía necesario analizar la exigencia del artículo 349 del C.P.P., porque es un requisito de procedibilidad, es decir, debía analizarse si de los elementos materiales probatorios y evidencia física se podría establecer que hubo efectivamente un



incremento patrimonial, ya que se demanda a los funcionarios judiciales analizar si hubo o no incremento patrimonial con la conducta punible para dar paso al reintegro de por lo menos el 50% y garantizar la entrega del remanente, lo que no es tema de indemnización.

Para el presente caso, en la aprobación del preacuerdo, el juez no se refirió a los hechos o al aporte de evidencia física que permita construir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 del C.P.P. de los que considera, se debe referir a ellos de manera específica y establecer si los mismos se logra cumplir con el estándar mínimo del artículo 327 de la Ley 906 de 2004. No es decir que se cumple con ello sino establecerlo fehacientemente, porque ello vulnera el debido proceso, ya que no se puede condenar sin la existencia de una prueba mínima como lo exige el artículo 327. De ahí que concluye que no hubo motivación de la decisión y esa motivación hubiera sido fundante para establecer que hubo incremento patrimonial.

Si se miran los informes de Policía Judicial, desvirtuó lo que dijo el patrullero Dairo, porque no era solamente apoderamiento de gasolina, sino también de ACPM y en los hechos se refiere a combustible. Por lo que no se puede desconocer la certificación que hace la autoridad, que en su sentir, estaba legitimada para establecer el avalúo, porque CENIT, según dijo el patrullero, de ECOPETROL lo enviaron para CENIT y si hubo vacíos, lo propio era solicitar claridad.

El informe hace mención de los volúmenes perdidos de la válvula ilícita que se menciona en el escrito de acusación.

Consideró que la valoración que hizo el juez desestimó los medios de prueba porque los mismos no se refieren sólo a gasolina, como lo fue el informe que tuvo en cuenta la fiscalía para solicitar capturas y medidas de aseguramiento, del 11 de enero de 2021, donde se dice, por ejemplo de Ramón Garcés Vidal, se infiere razonablemente que es el líder, quien junto con otro, daba órdenes a otros miembros e instalaba válvulas ilícitas para la sustracción de hidrocarburos como ACPM y GASOLINA del poliducto de ECOPATROL GALAN-SEBASTOPOL. Lo que allí se dice, debe analizarse para establecer el cumplimiento del artículo 327 del C.P.P. donde se establece inequívocamente que no sólo se sustrajo gasolina.

Lo anterior significa que no puede desestimarse la certificación brindada por CENIT.

Consideró que no se ha cumplido con uno de los presupuestos del Código de Procedimiento Penal, como lo es el dispuesto por el artículo 349 del C.P.P., por cuanto se está acreditado un incremento patrimonial por parte de la Fiscalía a través de la empresa ECOPETROL.

No es cierto que ECOPETROL no tenga interés ya que tiene un representante y por ello solicita se revise la decisión y en su defecto se decrete la nulidad, para que se garantice el cumplimiento del artículo 349 del C.P.P.

**3.** la Fiscalía como no recurrente, destacó que problema jurídico a analizar es si es posible hacer el preacuerdo cuando no se ha restituido el incremento patrimonial o no se ha garantizado al menos el pago previo del 50% y garantizar el resto, para que la víctima pueda ser indemnizada.

Como bien lo dijo la Procuradora, la respuesta es que no, porque es cierto que debe garantizarse el resarcimiento a la víctima, pero ello lleva a otra dificultad y es qué pasa cuando la víctima certifica la pérdida patrimonial de un producto diferente al que se supone fue apropiado por el procesado, lo que plantea una situación interesante porque si se trata de un delito contra el patrimonio, en el que lo perdido hubiera sido una piedra preciosa y la víctima certifica como valor el de otra diferente, cuál puede ser la solución. Lleva otro interrogante: si la víctima señala que se perdió otra cosa diferente de aquella que muestra la evidencia, entonces los procesados no cometieron algún delito.

Trayendo el ejemplo al caso concreto, considera que las materialidades muestran que lo hurtado fue gasolina y no ACPM. En este punto el representante de víctima lanza un sofisma de distracción al decir que se han limitado únicamente para concluir que lo hurtado fue gasolina, lo cual no es cierto, porque si se revisa el acta de preacuerdo, en la parte de los hechos se indicó que el grupo criminal instaló válvulas ilícitas y al ubicarse en el municipio de Puerto Berrio, no conoce que los transportadores fluviales utilicen DIESEL, así como tampoco motocicletas y en las interceptaciones lo que se conoce es que se distribuía gasolina. Humberto por ejemplo, utiliza un taxi que no funciona con diésel en el contenido de las

conversaciones se puede establecer la forma como se dirigieron a los diferentes combustibles y dentro del contexto de las interceptaciones se puede diferenciar cuando hablan de gasolina y cuando hablan de ACPM, así como también que este último combustible no les interesaba y del que se apoderaron, los hallazgos lo demuestran así como también las interceptaciones y lo que se estableció, era que utilizaban vehículos de gasolina para el transporte.

El apoderado de víctimas es conocedor del tema, que puede ser técnico para muchos, quien, por su experiencia, debe saber que la sofisticación de las válvulas que se instalan les permite determinar qué tipo de combustible se está transportando por el poliducto. No ignora que se transporte diferentes combustibles, pero no es al mismo tiempo. Y quienes manejan las válvulas, tienen los medios para determinar si en el momento que van a hacer la extracción se está bombeando uno u otro combustible con ello evitan tener en su poder combustible que no les interesa o que no les permite obtener el beneficio económico que persiguen, porque sus clientes buscan es gasolina.

Se tiene que, de acuerdo con la evidencia, el doctor Ruby la desconoce, lo cual es aceptable porque apenas llega, muestra que el apoderamiento es de gasolina y una empresa como lo es la que representa, acepta que no puede certificar la pérdida y lo hace.

CENIT, pertenece a ECOPETROL, fue creada para evitar costos, lo que demuestra que es de ECOPETROL, pero que se encarga del transporte.

Considera que no hay debilidad investigativa porque ECOPETROL fue quien despachó al policía judicial indicándole que fuera a CENIT. Y CENIT lo que certifica es que se perdió ACPM cuando lo apoderado fue gasolina. Así mismo que las pérdidas son de un desbalance el cual no puede endilgar, porque este se presenta entre el sitio de bombeo y el sitio final. Los desbalances corresponden a muchas posibilidades que pueden ser: lo que despacharon desde el sitio de bombeo no es la cantidad; hay pérdidas por el manejo del bombeo (el combustible puede sufrir mermas por temperatura); puede haber escapes; cómo establece que los 93 galones salieron por esa válvula y no por otra que pudo haber instalada en ese trayecto.

Existen dos situaciones: no se puede cargar esos 93 barriles a la acción de estas personas; si estas personas tienen el deber legal de reintegrar el valor que a precio de fábrica implican los 93 barriles de un combustible del que no se apoderaron; tampoco implica la aplicación de la justicia; si por la acción de la víctima no se puede establecer el valor a reintegrar, resultaría nugatorio para los procesados terminar anticipadamente su proceso penal y obtener beneficios, considera que no se puede.

El representante de víctimas alega que la fiscalía se contentó con averiguar por un evento y no por los otros. Ello considera, es falsear los hechos y obedece a que no ha revisado la documentación que el delegado le compartió. De ahí resaltó un oficio enviado a la empresa CENIT donde le solicita, entre otras, la certificación del número de barriles de combustible perdido reportado por el sistema con respecto a la válvula que fue hallada el 02 de julio de 2019, en el

poliducto GALÁN-SEBASTOPOL, así mismo sobre el desbalance reportado por el sistema de ECOPETROL en el periodo de marzo de 2020 hasta el 31 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, aseguró que sí indagó por todos los eventos, de los que no le fue suministrada información por parte de ECOPETROL y CENIT que fue convidado en último momento, hace un reporte, pero lo hace indebidamente. Y considera que esa inactividad por parte de ECOPETROL no puede hacer nugatorio el derecho de los procesados. Tampoco considera que deba esperarse indefinidamente a la empresa para que reporte lo solicitado.

Así mismo, considera que los procesados no tienen obligación de reintegrar lo que no se han apropiado y se pregunta si por esa situación no hubo delito, porque le parece interesante, ya que los procesados han admitido haberse apropiado de combustible en los eventos que señaló la fiscalía, de los que niega que hubiesen sido ACPM, pues ellos saben qué combustible está pasando por el poliducto.

Considera que el fallador no ha vulnerado los derechos de la víctima porque en todo momento ha garantizado su participación en la diligencia. Ha participado desde el momento en que se hicieron las imputaciones, por lo que considera que el cambio de representante no puede llevar a un cambio en el enfoque del proceso.

Que ECOPETROL no fue convocado, se pregunta porque está el representante. En cuanto a que no ha recibido una manifestación de arrepentimiento de los procesados, si bien la víctima tiene unos

derechos, los mismos se van consolidando en el avance procesal. En este momento se obtuvo la verdad ya que aceptaron haberse apoderado de combustible, lo que es el primer paso para otro de los objetivos como es la justicia y ello conlleva a la reparación, donde en el incidente de reparación puede solicitar la garantía de no repetición.

Frente a lo expuesto por la delegada del ministerio público, se pronunció diciendo que se han violado los requisitos que establece el 349 del C.P.P., pero para exigir el resarcimiento, pasa por alto los detalles técnicos especiales y particulares que se presentan en este tipo de delitos, lo que advierte, no tiene que ser de su conocimiento, pero sí del representante de la víctima. Y asegura que no hay manera técnica para decir cuántos galones de combustible se extrajo si no se decomisa el combustible, porque el sistema no registra por metro de poliducto o ubicación de poliducto cuánto salió de ese pedazo de tubo, sino que registra total: despacharon 50 galones acepta desbalance del 5% pueden recibir 47 galones y no genera ninguna alarma. Si se recibe con un desbalance mayor a ese porcentaje el deber de quienes están recibiendo el bombeo es informar a los verificadores de línea, quienes caminan por la línea para establecer si hay fugas o válvulas.

De ahí que considera que no es posible exigir lo que no se puede hacer. Y en buena parte, el juez acepta esa imposibilidad y acepta el preacuerdo.

Las razones esbozadas por los impugnantes no se avienen a la realidad procesal y las razones que alegan son vulneradoras de los

derechos de los procesados que también deben respetarse como a los de las víctimas. Por ello considera que la decisión del juez debe ser confirmada.

4. El defensor Sigifredo Galindo, como no recurrente, se atiene a lo que resuelva el superior, ya que le falló el internet y no pudo escuchar lo que señalaron los impugnantes. Apoya el argumento de la fiscalía.

5. El doctor Manuel Monsalve Marín solicita no se conceda el recurso y contrario a ello se conforme la decisión porque se cumple con los requisitos legales para celebrar el preacuerdo.

En el caso concreto debe fijarse los derechos de todos los sujetos procesales. La víctima no puede oponerse a los preacuerdos. Y reitera que ésta siempre ha estado informada del proceso y ha contado con defensa técnica lo que garantiza su participación.

Frente al requisito del artículo 349 del CPP, esta norma hay que entenderla de una forma sistemática con el resto que conforman el ordenamiento jurídico, sin que en el presente caso sea posible determinar ese incremento. Por ello no es posible exigirle a los procesados que realicen un reintegro de un dinero que no se sabe cuánto es. Esa causa no puede imputársele a los acusados sino a situaciones externas. El juez se basó en los elementos que le pusieron en conocimiento y con base en ellos encontró suficientemente razonable la aceptación de los cargos y, además de ello, la imposibilidad de establecer el incremento patrimonial, sin que se hayan vulnerado derechos de las víctimas. Solicita en



consecuencia mantener la decisión y se deniegue la nulidad porque sus causas son taxativas sin que se haya argumentado los principios que rigen las nulidades.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si en el presente caso, debe mantenerse o no la decisión por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia aprobó el preacuerdo celebrado por las partes.

Sin mayores elucubraciones la Sala revocará la decisión impugnada, por cuanto es indudable que para que sea aprobado un preacuerdo, en delitos donde efectivamente hubo incremento patrimonial en su comisión por parte del responsable, debe hacerse por parte de los acusados el reintegro de por lo menos el 50% de ese incremento patrimonial y asegurar el restante.

Así lo ha señalado las Altas Cortes<sup>10</sup>, como acertadamente lo ha expuesto la delegada del Ministerio Público.

Es que si bien en el presente caso, se ha garantizado la presencia de la víctima en todo el proceso y su apoderado judicial desde la presentación del preacuerdo ha asegurado la imposibilidad por parte

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Decisión SP 3738-2021 (57905) del 25 de agosto de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

de la entidad que representa en consolidar la cuantificación de ese incremento patrimonial, es claro que la norma a la que se hace referencia (Art. 349 de la Ley 906 de 2004) no le impone esa carga procesal a la víctima quien, si bien, en algunos casos o en la mayoría que afecten el patrimonio económico, es a través de ella que se logra establecer cuánto fue lo que se le sustrajo, para el presente, tal como fue argumentado de manera juiciosa por el señor Fiscal al momento de pronunciarse como no recurrente, no lo es.

Y es ahí donde, considera la Corporación, juega un papel importante la labor de los procesados o de la parte defensiva que manifiestan su intención en aceptar cargos para hacerse a beneficios jurídicos y en aras de salvaguardar o de cumplir con el requisito de procedibilidad que se exige para lograrlos, que es la devolución del incremento patrimonial que lógicamente se obtuvo ante el apoderamiento de hidrocarburos y es establecer de su parte de manera razonada y con elementos de prueba a cuánto ascendió el monto de lo que cada uno de ellos obtuvo como incremento de su patrimonio, ello, se itera, para no hacerse nugatorio el derecho que les asiste de aceptar los cargos y por ello obtener beneficios jurídicos, aspectos que debe valorar en un principio el Ente Acusador para establecer si es factible la negociación, pues es a dicha parte a quien, dentro de la investigación, le corresponde establecer dicho monto<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En Sentencia C-059 de 2010, se dijo: En suma, para la CSJ el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, debe entenderse en el sentido de (i) se trata de un requisito de procedibilidad los acuerdos y negociaciones celebradas entre la Fiscalía y el imputado o acusado, según el caso; (ii) resulta pertinente, para su aplicación, tener en cuenta si el delito afecto el patrimonio público o privado; (iii) la devolución del incremento patrimonial producto de la conducta punible no debe confundirse con la reparación integral de la víctima; y (iv) es deber de la Fiscalía investigar el monto del incremento patrimonial antes de celebrar el acuerdo o la negociación.

Con el anterior razonamiento, resulta diáfano para esta Sala que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, que establece: “...*Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.*”, sobre todo en lo referente a propiciar la reparación integral y la participación de los procesados en la definición de su caso.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia, porque si bien es cierto no puede hacerse nugatoria la posibilidad que tienen los procesados en lograr una terminación anticipada del proceso o de hacerse a beneficios jurídicos cuando es legalmente posible, sí deben cumplir con el presupuesto legal consagrado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando hubo incremento patrimonial, sin que de la literalidad de la norma aludida, pueda señalarse que sea una carga procesal en cabeza de la víctima, aunque ésta pueda determinarla, valiéndose de lo que, en casos de delitos contra el patrimonio económico, le fue sustraído.

Ahora, pudo evidenciarse una especie de confusión en los sujetos procesales de lo que corresponde al incremento patrimonial de los acusados con la comisión de la conducta punible con lo que tiene que ver con los daños y perjuicios ocasionados a la víctima que son

---

diferentes y de ahí es que pudo advertirse esa carga injustificada que se le ha pretendido imponer a la empresa ECOPETROL, en el presente caso, de establecer, cuál fue el incremento patrimonial que pudieron obtener aquellos.

Por las razones expuestas en este proveído, donde se establece que efectivamente el preacuerdo celebrado no atiende el principio de legalidad al haberse omitido por parte de la defensa la devolución de lo que constituyó el incremento patrimonial con la comisión de la conducta punible por parte de los procesados, en lo que corresponde a lo dispuesto en el artículo 327A del C.P., la Sala revocará la decisión impugnada.

Ahora, se advierte que en el caso del señor Gildardo de Jesús Gómez, se dijo que se cumplía con los requisitos de los No. 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, atendiendo su edad y su estado de salud, según historia clínica allegada por la defensa, por lo que se haría acreedor a la prisión domiciliaria según lo pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del C.P. que se remite al 314 de la Ley 906 de 2004. Aspecto que debe aclarársele al procesado si en una nueva oportunidad decide realizar nuevamente el preacuerdo, en el sentido de que esa no es una situación del resorte de las partes, sino que debe verificar la judicatura. Ello, en aras de evitar que se invalide un acto en esos términos por desconocimiento o error en que se pueda hacer incurrir al procesado frente a las consecuencias jurídicas que acarrea la aceptación de cargos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve **REVOCAR** la decisión objeto de alzada y en su lugar, se imprueba el preacuerdo presentado entre las partes.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno. El proceso regresará al lugar de origen para continuar con el trámite legal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f7f1f2f38c21c017e14373467f594a20d4f791bf845dc5e0ac1ec5fa**  
**0d0e4f9**

Documento generado en 09/02/2022 11:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1953-3**

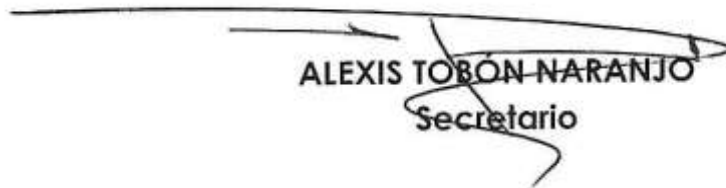
**Accionante: Eduardo Ochoa Tobón**

**Accionados: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada **GUERTHY ACEVEDO ROMERO** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 07 de febrero de 2022, ello teniendo en cuenta que hubo de tenerse notificados a los vinculados Dr. Edgar Sarmiento Delgadillo –procurador judicial II- y a la Dra. Maritza Tapias Cárdenas –representante de víctimas-, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, al remitírsele la respectiva notificación del fallo en dos (23) oportunidades, siendo efectivo el último envío el día 03 de febrero de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 08 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 10 de febrero de 2022.

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 29 y 30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Eduardo Ochoa Tobón**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**029e80ba0655821b857670a3237d42521d83744deb6d4e042a5973225e527d80**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Documento generado en 16/02/2022 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-0036-3**

**ACCIONANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ PIEDRAHITA POR MEDIO DE APODERADA**

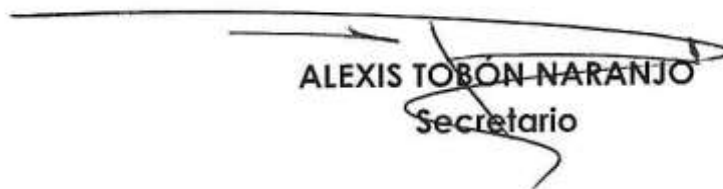
**ACCIONADOS: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada **GUERTHY ACEVEDO ROMERO** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; interpone recurso de apelación dentro de término legal, lo presentó el 9 de febrero del 2022- teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 07 de febrero de 2022, fecha en la cual la apoderada del accionante confirmó la notificación del fallo.

Así mismo hubo de tenerse notificados a los vinculados doctores Jorge Iván Gómez y Fanny Gómez Gallego, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, al remitírsele la respectiva notificación del fallo en dos (2) oportunidades, siendo efectivo el último envío el día 03 de febrero de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 08 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 10 de febrero de 2022.

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 23 y 24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la **doctora Sara patricia Sánchez Piedrahita** apoderada del accionante **Jorge Iván Sánchez Piedrahita**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5124d834b4542c11d22e4f925dcbc247ea1418c6fc84cbeb4740b6ecb3744b19**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0123-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : 05000-22-04-000-2022-00052  
**Accionante** : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
**Accionado** : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 018

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

Dice el accionante que el 14 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, revocó lo decidido en su caso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y, en efecto, sus derechos fundamentales

fueron protegidos, ordenándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo siguiente:

*“...en cumplimiento de la resolución del 16 de mayo de 2016, a través de la cual reconoce la calidad de víctima al actor, lo requerirá – al señor Sergio Humberto Cadavid Bedoya – a fin de que allegue a la respectiva sede los documentos reglamentarios para acreditar su estado de salud, una vez lo cual, dentro de los tres días siguientes a esa actuación, emitirá acto administrativo mediante el cual le asignará un turno de atención para acceder a la reparación administrativa indicándole si es procedente su priorización por su especial condición”.*

Dice el señor Sergio Humberto que no obstante haber petitionado a la Unidad para las Víctimas el cumplimiento del referido fallo, esa entidad el 8 de octubre de 2021, le indica una vez más que no habría lugar a la indemnización administrativa por tratarse de un hecho comprendido en situaciones de violencia generalizada, razón por la cual el 19 de octubre siguiente presentó vía correo electrónico al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, solicitud para la apertura de trámite incidental debido al desacato a la orden constitucional antes referida.

Como ninguna notificación recibió sobre el particular, el 22 de noviembre de 2021, se acercó a la personería de Apartadó, a fin de obtener colaboración sobre el particular, oficina desde la cual fue presentada una solicitud de información sobre el estado del trámite incidental, al Juzgado de primera instancia, frente a lo cual tampoco se ha pronunciado esa autoridad judicial.

El señor Cadavid Bedoya, solicita *se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, el amparo de su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia. Y, por lo tanto, se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, proceda de manera urgente, dar respuesta al incidente de desacato presentado el 19 de octubre de 2021.*

Surtido el trámite necesario para que las autoridades accionadas ejercieran su derecho de defensa, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, allegó decisión del 14 de febrero de 2022, mediante a cual sancionó por desacato a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, notificada al accionante a través de su correo electrónico [sercabe@hotmail.com](mailto:sercabe@hotmail.com), de lo cual fue allegada la constancia pertinente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada,

resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el actor reclamaba del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, una respuesta en torno a su solicitud de apertura de incidente de desacato, elevada por él, en razón al



incumplimiento de la orden constitucional emitida en su favor, en torno a la indemnización a la cual tiene derecho como persona incluida en el Registro Único de Víctimas.

En efecto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 14 de febrero de 2022, resolvió lo pertinente, decidiendo sancionar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas por incumplimiento de lo ordenado en sede de tutela respecto del señor Sergio Humberto Cadavid Bedoya, determinación de la cual fue notificado de manera efectiva este señor, aquella misma fecha, según fue acreditado por el despacho de primer grado.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida la decisión interlocutoria ya aludida, tuvo lugar su notificación.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2022-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00052  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia -**  
**Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3801d415d9f938241a11913a462ea0f1c09eb9beba4a01b3840fb04017ab2722**

Documento generado en 15/02/2022 05:11:43  
PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 05 03461 00080 2013 80660  
**N.I. TSA:** 2019-0658-5  
**Procesado:** Luis Alberto Duque Urrea  
**Asunto:** Accede aplazamiento  
**Delito:** Peculado culposo

Para continuar la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** se establecen las siguientes fechas:

- 1. Miércoles dos (2) de marzo de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**
- 2. Jueves tres (3) de marzo de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**
- 3. Viernes cuatro (4) de marzo de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**

A través de la Secretaría y por el medio más expedito, citar a las partes e intervinientes procesales. La diligencia se efectuará de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial. Por lo anterior, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ed147d28125c5b7d4c93003638242ebb70b0a1de9d7e6bd529ef2a119c  
60c7**

Documento generado en 16/02/2022 01:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2021-1479-6

Acusado: CARLOS ARTURO OSPINA GAVIRIA

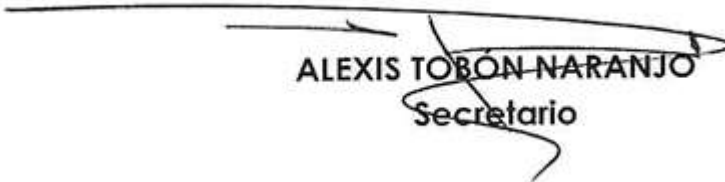
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA apoderado del señor Carlos Arturo Ospina Gaviria dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Dentro del término concedido para sustentar respectivo recurso, el señor apoderado allegó la respectiva demanda de casación<sup>2</sup>; término que expiró el día catorce (14) de febrero del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, febrero 15 de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 15 y 16

<sup>2</sup> Archivo 20 y 21

<sup>3</sup> Archivo 19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, febrero dieciséis (16) de 2022.**

Rdo. 2021-1479-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Carlos Arturo Ospina Gaviria, doctor Bernardo Emilio Deossa Zapata, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7cb6c93b5cf81ad3b962aeb127c5867855b03f4dd48bc7f138a213e  
f249e6f**

Documento generado en 16/02/2022 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**